

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2021 00099 00</b>		
<b>Demandante</b>	ELSA MARINA DURAN		
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	17 de febrero de 2022		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	10:30 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 10:30 de la mañana del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 181 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante**

**Apoderada:** **DORA MARÍA RODRÍGUEZ TOBAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.738.077 y Tarjeta Profesional No. 232.251 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva a través del auto admisorio de este medio de control el 16 de abril de 2021.

Teléfono: 3106878964

Correo electrónico: [doralia\\_5@hotmail.com](mailto:doralia_5@hotmail.com); [dignificandoderechos@gmail.com](mailto:dignificandoderechos@gmail.com)

**Apoderada: NIDIA LILIANA MENDOZA HUERTAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.261.766 y Tarjeta Profesional No. 338.330 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, conforme al memorial poder allegado el 27 de enero de 2022.

## **2.2. Parte demandada:**

Apoderada: **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.211.036 y Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 29 de octubre de 2021

Teléfono:

Correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

## **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

<b>3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO</b> Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
---------------------------------------------------------------------------------------

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

#### **Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER** Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la parte demandada propuso como excepción previa la de ***pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto*** bajo el argumento que en el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se adelanta el proceso No. 11001333502320190040200, en el que es demandante la señora Elsa Marina Durán López y demandada la Policía Nacional.

Manifestó la parte demandada que en el mencionado proceso se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, por lo que solicitó la terminación del presente medio de control.

Por su parte la apoderada de la parte demandante, pese a que presentó escrito describiendo traslado de la excepción, por fuera del término legal argumentando haber tenido dificultades para visualizar el expediente, manifestó que las pretensiones ventiladas al interior del proceso adelantado en el Juzgado 23 Administrativo no tienen relación con la presente demanda, pese a que los hechos si son los mismos.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta Juzgadora mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2021, decretó de oficio se requiriera al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegara a este despacho: – Copia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 11001333502320190040200, en el que es demandante la señora ELSA MARINA DURAN LÓPEZ y demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

El Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante correo electrónico allegó copia del expediente Radicado No. 11001333502320190040200.

Ahora bien, para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, resalta el despacho que la configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Descendiendo al caso bajo examen, advierte el Despacho que ante el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, se adelanta un proceso (Radicado 11001333502320190040200) en el que la señora Esla Marina Duran es la *parte activa* y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es la *parte pasiva*, es decir, que existe identidad de partes frente al presente medio de control.

En relación con las pretensiones, se tiene que: en el proceso adelantado en el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, en síntesis, se solicitó la nulidad del oficio S2019029538 del 18 de junio de 2019 y de los actos administrativos fictos o presuntos configurados al no haberse resuelto los recursos interpuestos contra el mencionado oficio y se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconozca la pensión vitalicia establecida en el Decreto 1214 de 1990 y **la liquidación de la mesada 14.**

No obstante, lo anterior, mediante providencia del 17 de julio de 2020 la Jueza Veintitrés Administrativa del Circuito de Bogotá, estimó que existía una ineptitud de la demanda respecto las pretensiones de reajuste de la mesada 14 ordenado continuar el proceso únicamente respecto las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada ante este Despacho tiene como **pretensión principal** “*Declarar la nulidad del Acto administrativo oficio No. S-2021-012808-/ SUTAH-PERNU-1.10, del 24 de marzo de 2021, procedente del Jefe de Grupo de Personal No Uniformado firmado por la señora Mayor CLAUDIA MARCELA CAÑAS PEÑA, mediante el cual se negó el derecho al reconocimiento a PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la Policía Nacional*” ordenándosele a la Policía Nacional que realice el pago de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990; se le liquide teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 38, 39, 43, 46, 48, 49, y siguientes, prima de antigüedad en concordancia con el artículo 102 del mismo decreto; y a pagar las mesadas pensionales retroactivamente e indexadas, a partir de la fecha en que cumplió el estatus de pensionada el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) y hasta la inclusión en nómina de pagos de pensionados, y como **pretensión subsidiaria** además de indicar nuevamente se declare la nulidad del Acto administrativo oficio No. S-2021-012808-/ SUTAH-PERNU-1.10, del 24 de marzo de 2021, se “**liquide la mesada 14**”.

Considera el Despacho que habrá de declararse probada parcialmente la excepción previa propuesta, esto es, únicamente respecto de la pretensión relacionada con el reconocimiento pensional conforme el Decreto 1214 de 1990 y no así respecto la **liquidación de la mesada 14**, toda vez que esta pretensión no está siendo ventilada en el proceso adelantado ante el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, advierte esta Juzgadora que en el presente asunto se hace necesario **declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales** toda vez que de la reclamación administrativa presentada ante la aquí accionada obrante a folios 37 a 41 del documento denominado 03Anexos.pdf, que diera origen al acto administrativo objeto de control de legalidad (*oficio No. S-2021-012808-/ SUTAH-PERNU-1.10, del 24 de marzo de 2021*), no se desprende que se haya solicitado la **liquidación de la mesada 14**, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, por lo que se ordenará la terminación del presente medio de control.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la excepción previa de ***pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto***, respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento pensional

**SEGUNDO:** Declarar probada de oficio la excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales** y, en consecuencia, dar por terminado el medio de control de la referencia.

**TERCERO:** Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes

Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:53 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c23b11c9a5e56e2854ea116a5c0e35ee6c902cea576adbd16cf0392b9db6f95**

Documento generado en 17/02/2022 11:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**